

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de marzo de 1963 sobre condiciones exigibles a las nuevas industrias harino-panaderas, de sémolas y de pan y despachos de pan.

Excelentísimos señores:

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto-ley número 4/1963, fecha 14 de febrero, de conformidad con los Ministerios de Gobernación y Agricultura, Industria y Comercio, y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, adoptado en su reunión de 15 de marzo de 1963,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que las mínimas condiciones técnicas exigibles a las nuevas industrias de fabricación de harinas panificables, de sémolas y pan así como las sanitarias y comerciales en los despachos de pan, sean las siguientes:

Primero.—Fábricas de harinas panificables.

Todo proceso de transformación de trigo en harina, en las modernas instalaciones mouluradoras, comprenderá, necesariamente, las siguientes fases o momentos:

- a) Recepción, almacenamiento y control de trigos.
- b) Limpieza y acondicionamiento.
- c) Mouluración propiamente dicha.
- d) Cernido y purificación.
- e) Almacenamiento y control de las harinas.

a) *Recepción almacenamiento y control de trigos.*

La capacidad total de almacenamiento debe ser, como mínimo la necesaria para mantener la industria funcionando durante treinta días consecutivos a pleno rendimiento de la que será en silos la suficiente para seis días de funcionamiento en las mismas condiciones y la disposición ordenada para ensilar cuatro clases o tipos de trigos.

Los silos de almacenamiento deben ir provistos de un sistema de ante-limpieza y los medios de transporte necesarios para el paso del trigo a las fábricas, así como para el trasiego del grano entre las celdas del mismo silo.

En todo caso la disposición de los trigos almacenados deberá permitir su completo control y conocimiento de las cantidades y calidades.

b) *Limpieza y acondicionamiento.*

Las fábricas de harina deberán tener doble sistema de limpieza: por vía seca y por vía húmeda y constar de aparatos para verificar las siguientes operaciones:

Separación de otros cereales: avenas y cebadas.
Separación de chinás y piedras.
Separación de semillas y restos de malas hierbas.
Separación de partículas metálicas.
Lavado y rociado.
Pulmentado y cepillado.
Separación por aspiración en todas las máquinas del polvo producido.

La capacidad de la sección de limpieza deberá ser superior en un 15 por 100, como mínimo, a la molienda.

Deberá disponer de depósitos de reposo, cuya capacidad y número será función de la duración del período de reposo técnicamente convenientes y del rendimiento de la limpieza.

c) *Mouluración.*

La mouluración se realizará por cilindros, en sus tres fases normales: de trituración, desagregación y compresión.

La instalación de mouluración constará, como mínimo, de diez pasadas, y la producción mínima será de cuatro mil kilo-

gramos de trigo blanco en veinticuatro horas, por metro de longitud de cilindros. La capacidad mínima de mouluración será de cuarenta mil kilogramos de trigo en veinticuatro horas.

d) *Cernido y purificación.*

La clasificación de los productos obtenidos en los cilindros se realizará en los «planchister», a la que seguirá la purificación en los «sensores».

La superficie total del cernido será, como mínimo, de cuatro metros cuadrados por metro de longitud de cilindros para los «planchister», sin contar el cernido necesario para clasificación de salvados y cernedores de seguridad de harinas.

e) *Control y almacenamiento de la harina.*

Toda fábrica de harina deberá disponer de un laboratorio con los aparatos necesarios para poder determinar como mínimo el porcentaje de humedad, cenizas, glúten, proteínas e índice de maltosa y comprobar las calidades plásticas de las harinas.

Las harinas se almacenarán a granel o ensacadas, pero en cualquiera de los casos no se enviarán a panificación sin un reposo mínimo de quince días.

f) *Tratamientos especiales de las harinas.*

Los aparatos e instalaciones para tratamientos especiales e incorporación de otros productos distintos del trigo a la harina no se considerarán incluidos en las reglamentaciones y condiciones establecidas en esta Orden y seguirán sometidos a la legislación vigente.

g) *Limitación del trabajo a maquila*

Las fábricas de harinas actuales con capacidad superior a 5.000 kilogramos, en veinticuatro horas, no podrán trabajar a maquila en caso alguno.

Segundo.—Fábricas de sémolas

En las fábricas de sémolas se autorizará únicamente como materia prima los trigos duros-semoleros o recios adecuados, y en ellas, el total de longitud trabajante de los cilindros se destinará a la trituración y desagregación, por lo cual, todos los cilindros deberán ser estriados.

El número de «sensores» será, como mínimo, doble del que precisa una fábrica de harinas de capacidad equivalente.

Tercero.—Malinos maquilleros de harinas panificables.

Los nuevos molinos maquilleros que se establezcan o los actuales que se transformen, deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Como mínimo deberán tener la limpia previa por vía seca, para así separar los elementos extraños al trigo y partículas metálicas.

b) Los elementos de mouluración podrán ser, indistintamente, de piedras, cilindros o mixtos. Esta instalación de mouluración menos intensiva se considera con rendimiento máximo de 2.000 kilogramos por metro, por lo cual constará, como máximo, de una longitud trabajante en cilindro de dos cincuenta metros o su equivalente en piedras, con las únicas excepciones de los molinos maquilleros actuales que tengan legalizada con anterioridad mayor longitud, o su equivalente en piedras, correspondiente a menor rendimiento, la que no podrá ser sobrepasada en caso alguno.

c) Deberán constar también de unos elementos para la clasificación de los productos resultantes de la mouluración, o sea, un sistema de cernido eficiente.

Cuarto. Industria de fabricación de pan.

Estas instalaciones deberán contar con los siguientes elementos de producción:

a) Horno u hornos continuos o intermitentes de calefacción indirecta.

b) Amasadora mecánica.

- c) Pesadora-divisora automática y formadora mecánica.
- d) Heñidora y refinadora.
- e) Armarios o cámara de fermentación
- f) Limpiadora cernedora de harinas.
- g) Depósito mezclador y dosificador de agua.
- h) Báscula y balanza.
- i) Elementos menores, tales como tablas, palas, palines, moldes, bandejas y todos aquellos necesarios para el más perfecto funcionamiento.
- j) Instalación almacenadora aséptica e independiente de harinas, levaduras y otros productos necesarios a cada industria.
- k) Almacenamiento independiente de combustibles.
- l) Almacén de enfriamiento, reposo y preparación del pan para distribución.

Las capacidades mínimas de elaboración de pan estarán proporcionadas al número de habitantes de la población o zona en que se instalen, y serán:

Para Madrid y Barcelona: de 10.000 kilogramos de harina en jornada de ocho horas

Para las restantes poblaciones con más de 500.000 habitantes: 5.000 kilogramos de harina en jornada de ocho horas.

Para poblaciones entre 500.000 y 100.000 habitantes: 2.500 kilogramos de harina en jornada de ocho horas.

En poblaciones de menos de 100.000 habitantes y más de 25.000: la elaboración mínima será la correspondiente a 1.000 kilogramos de harina en turno de ocho horas.

En poblaciones de menos de 25.000 habitantes y más de 4.000: la elaboración mínima será la correspondiente a 500 kilogramos de harina en turno de ocho horas.

Podrá admitirse una producción diaria inferior a esta última, en poblaciones de menos de 4.000 habitantes.

En las fábricas cuya capacidad mínima de elaboración sea inferior a 2.500 kilogramos de harina en jornada de ocho horas, podrá suprimirse la heñidora y refinadora, cuando no sea indispensable, y sustituirse la pesadora divisora automática y formadora mecánica por una divisora mecánica, previa pesada de masa en báscula. En las fábricas situadas en poblaciones de menos de 4.000 habitantes, podrá suprimirse la divisora formadora y refinadora.

No se admitirá en ningún caso la tracción animal.

Excepcionalmente, en los medios rurales y en casos especiales, por circunstancias de localidad o dedicarse además a la cocción de otros alimentos, podrán instalarse hornos de pan coocer sin venta, que no dispondrá de otros elementos más que del horno propiamente dicho y material accesorio indispensable.

Quinto. Despachos de pan.

De conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Decreto-Ley que por esta Orden se desarrolla, los traspasos y cambios de propiedad de los despachos de pan que, con las debidas autorizaciones, estén instalados en esta fecha, podrán efectuarse libremente.

Las empresas dedicadas a la fabricación de pan, que cumplan las condiciones de esta Orden, podrán proceder a abrir cuantos despachos de pan estimen convenientes, a cuyo efecto, para obtener la licencia de apertura municipal presentarán certificado expedido por la Delegación de Industria de la provincia en que la fábrica se halle instalada, en el que consten el pleno cumplimiento de las referidas condiciones.

Quienes sin ser industriales deseen abrir un despacho de pan o efectuar la venta del mismo en un local ya instalado, deberán acreditar ante la autoridad municipal de quien soliciten la pertinente autorización:

- a) Que se ajustan a las condiciones sanitarias establecidas.
- b) Que el pan lo recibirán de industria de fabricación autorizada.

Sexto. Cuando como consecuencia de la evolución de la técnica se introduzcan nuevos elementos fabriles o métodos de trabajo en los procesos de fabricación antes indicados, la Presidencia del Gobierno determinará las condiciones técnicas mínimas exigibles que deban reunir.

Séptimo. Independientemente de lo anterior, las fábricas de harinas y sémolas, de pan, molinos y establecimientos de venta, habrán de cumplir la legislación sanitaria que en cada momento se encuentre vigente y les sea de aplicación.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de marzo de 1963 sobre adiciones a los artículos 45 y 48 del Reglamento de Enfermedades Profesionales.

Ilustrísimos señores:

La silicosis como enfermedad profesional ha merecido y merece siempre una atención constante para la mejor defensa de los trabajadores afectados en las varias situaciones que puede producir. Entre las mismas es necesario considerar especialmente el primer grado, caracterizado por no originar una insuficiencia funcional, pero sí representar un serio peligro para el trabajador que lo padece la continuación en el puesto de trabajo, que por su ambiente pulvígeno entraña un riesgo silicótico.

En el cuadro actual de la regulación de las enfermedades profesionales, el primer grado de silicosis representa, por lo dicho, más que una enfermedad, una prevención que trata de evitarla, y constituye una exigencia social de defensa del trabajador predispuesto, incluso contra su mismo deseo de continuar en el trabajo peligroso. De aquí que la actual legislación española, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de 19 de julio de 1949, prescindiera del consentimiento del trabajador afectado de primer grado de silicosis y de carácter obligatorio a su traslado a otro puesto de trabajo exento de riesgo.

Sin embargo, es lo cierto que esta obligatoriedad, impuesta por indiscutibles razones sociales, no resulta eficaz en la práctica si la medida preventiva de traslado que se impone al trabajador no va acompañada de otras complementarias que le eviten graves perjuicios económicos presentes y futuros. Porque resulta evidente, y la experiencia adquirida lo corrobora sin lugar a dudas, que, en tal supuesto, será el propio trabajador silicótico quien procurará evitar la declaración de su primer grado, quemando inevitable y aceleradamente las etapas de la enfermedad, al preferir a unas duras privaciones presentes la reducción, más que probable, de su vida futura.

Es, asimismo, evidente que esta contraposición entre el alto tin social perseguido y el duro precio que para alcanzarlo ha de pagar el trabajador, en forma de privaciones o de acortamiento de su vida, entraña no solamente una ineficacia, sino también una grave injusticia de planteamiento que es preciso corregir.

En la actual normativa, la situación especial de primer grado de silicosis está incluida, juntamente con todas las demás enfermedades profesionales, en la ordenación genérica del artículo 45 del Reglamento que les regula, aprobado por Orden ministerial de 9 de mayo de 1962. Sin embargo, es innegable, por cuanto queda expuesto, que la aplicación a este caso de dicha regulación genérica no resulta adecuada. La especialidad de la silicosis, por su específica naturaleza irreversible y por la magnitud social del riesgo que representa ante el número de trabajadores afectados, impone una consideración jurídica, especial también, del primer grado de esta enfermedad que intente remediar, en la medida de lo posible, las consecuencias perjudiciales que el actual régimen entraña para los trabajadores afectados.

Son tres los perjuicios fundamentales que en la actual regulación experimenta el silicótico de primer grado. En primer lugar, la considerable disminución que al ser trasladado a puesto exento de riesgo experimenta su retribución, disminución que puede llegar, y de hecho llega fácilmente, a ser sustancial, toda vez que únicamente se le garantiza en el nuevo puesto el salario que anteriormente venía percibiendo, pero no las retribuciones ligadas directamente a la producción que fueran exclusivas del puesto de procedencia y que en muchos casos representaban la mayoría de la total retribución percibida en el puesto peligroso.

De otra parte, al reducirse sus percepciones salariales se reducen igualmente, y por consecuencia, sus cotizaciones a los Seguros Sociales y al régimen de Accidentes de Trabajo, lo que determina una sensible disminución de las futuras prestaciones a percibir en casos de jubilación, enfermedad, viudedad, accidente de trabajo, desempleo, etc.

Por último, en la hipótesis de una baja en la Empresa, bien por consecuencia de crisis parcial o por cierre total de la misma, es evidente que el trabajador silicótico de primer grado encontrará serias dificultades para conseguir un nuevo puesto de trabajo.

Son éstos los tres problemas fundamentales a cuya solución se dirige la presente Orden ministerial.

Al primero, y tal vez más importante de ellos, se atiende garantizando al trabajador silicótico de primer grado trasladado